



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-43239008- -APN-DGD#MPYT s/ COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ

VISTOS los Expedientes Nros. EX-2019-43239008- -APN-DGD#MPYT y EX-2020-42696270- - APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que el día 10 de mayo de 2019 fue presentada una denuncia ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO por parte de la firma RAMOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD COMERCIAL, contra la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ, por la presunta comisión de conductas anticompetitivas violatorias de la Ley N° 27.442.

Que la denunciante es una empresa familiar destinada a brindar servicios de sepelios en la Ciudad de Coronel Suárez, y las Localidades de Santa Trinidad, San José y Santa María -llamados comúnmente "los Pueblos Alemanes"-, todas pertenecientes al Partido de Coronel Suárez, Provincia de BUENOS AIRES.

Que la denunciada presta el suministro eléctrico en los Pueblos Alemanes desde el año 1967 y que, adicionalmente, ofrece telefonía, televisión e internet, cobranza a domicilio del servicio de gas, mantenimiento de alumbrado público, es productora de seguros del automotor, y brinda servicios de pompas fúnebres desde el año 2005.

Que, en su denuncia, la firma RAMOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD COMERCIAL señaló que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ presta "en forma monopólica" el suministro eléctrico en los Pueblos Alemanes desde el año 1967.

Que la denunciante agregó que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ se encuentra habilitada para proporcionar estos servicios fúnebres "en forma adicional" a sus asociados, en virtud de Resoluciones del Instituto Nacional de Acción Cooperativa (INAC) N°

261/1982 y del Secretario de Acción Cooperativa (S.A.C) N° 22/1989.

Que, según la firma RAMOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD COMERCIAL, la denunciada suministra estos servicios mediante planes de financiamiento colectivo a personas no asociadas adherentes a dichos planes, y también a terceros que no son asociados, ni tampoco adherentes; conforme surge de su Reglamento Interno del Servicio Solidario de Sepelios.

Que, la firma denunciante, aseguró que no existen en el mercado geográfico relevante (los Pueblos Alemanes), productos sustitutos del referido servicio, como podrían ser la cremación de los difuntos; debido a que dichas prestaciones no corresponden a los usos y costumbres de las poblaciones en cuestión.

Que, la firma RAMOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD COMERCIAL sostuvo que la denunciada incluye dentro de la facturación a sus afiliados todos los servicios que fueron especificados ut supra junto con el de energía eléctrica, sin hacer discriminación alguna entre ellos, todo esto en contraposición a la Ley N° 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y demás normas complementarias que constituyen el marco regulatorio de la actividad eléctrica de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que el artículo 78 de la mencionada ley en el considerando inmediato anterior exige que los agentes facturen por separado el consumo de electricidad de los restantes bienes y/o servicios que comercialicen.

Que la firma RAMOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD COMERCIAL manifestó que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ comercializa los servicios fúnebres en forma empaquetada con los servicios de energía eléctrica, telefonía, internet y televisión, y que ello resulta violatorio de las disposiciones precedentemente mencionadas.

Que, la denunciante mencionó que, a raíz de las prácticas aquí denunciadas, habría sido desplazada casi por completo del mercado relevante relacionado a los “Pueblos Alemanes”.

Que, la firma RAMOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD COMERCIAL solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que ordene a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ el cese y la abstención de facturar los servicios fúnebres conjuntamente con los otros bienes y servicios que ofrece la misma, no permitiendo el pago por separado y financiando los servicios de sepelio con los servicios de electricidad.

Que, la firma RAMOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD COMERCIAL solicitó que se dicte una medida de “no innovar” a la MUNICIPALIDAD DE CORONEL SUÁREZ, a fin que no permita la habilitación comercial de cualquier inmueble dentro del radio de la ciudad homónima, donde la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ pretenda instalarse con el objeto de prestar servicios fúnebres.

Que, la firma RAMOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD COMERCIAL solicitó se dicte una medida precautoria con el objeto de ordenar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ que cese en su interés de instalarse en dicha ciudad.

Que el 31 de mayo de 2019 la denunciante ratificó la denuncia interpuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que mediante la Disposición N° 46 de fecha 6 de mayo de 2021 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA

DE LA COMPETENCIA, se ordenó correr el traslado de la denuncia de autos a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ en los términos del artículo 38 de la Ley N° 27.442.

Que, en fecha 15 de junio de 2021, la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ, contestó el traslado conferido en legal tiempo y forma y brindó las explicaciones que estimó correspondientes.

Que, la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ expuso sobre la relación entre el servicio eléctrico y el de sepelio, manifestando que, como persona jurídica, surge de su Estatuto Social que el objeto social es múltiple, conforme el artículo 5° del mismo; por lo que no estaría incumpliendo con la normativa establecida en la Ley N° 20.337 de Cooperativas; explicando que estos servicios son “servicios autónomos e independientes”, pudiendo así prestarse uno, varios o todos al mismo tiempo.

Que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ explicó que la denunciante adjuntó facturas donde se plasman los distintos servicios, pero ello no impide que el asociado decida abonar solamente el servicio eléctrico, o el servicio de sepelio o ambos servicios.

Que, la denunciada enfatizó en que nunca obligó a un asociado o a un no asociado que solicitara abonar un solo servicio, a pagar ambos.

Que, la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ hizo referencia a la comercialización o contratación de los servicios y puntualizó que, el asociado es libre de contratar el servicio que desee; indudablemente, el servicio eléctrico al ser un servicio público esencial, todas las personas lo requieren; pero no se obliga a los asociados a determinada contratación, ni siquiera el de sepelio.

Que, la denunciada manifestó que el asociado elige qué servicio contratar y cuál no; y una forma de probarlo es comprobar, mediante una pericia, la cantidad de adherentes que tienen los distintos servicios, y en este caso en particular, el servicio de electricidad con el de sepelio.

Que, la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ mencionó que cada servicio se sustenta con sus ingresos; y que en función de la Resolución INAES N° 22/89, la Cooperativa debe reflejar en su memoria y estados contables la operativa de cada servicio que presta, “(...)creando una sección específica de donde se podrá acreditar la inexistencia de los tales mentados y erróneos subsidios cruzados”.

Que, la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ agregó que sus acciones no encuadran en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27.442, como así tampoco ha incurrido en ninguna conducta violatoria de la misma, impidiendo u obstaculizando la permanencia de la firma RAMOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD COMERCIAL en el mercado de sepelios y que si la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ ha tenido inconvenientes en su desarrollo comercial, “...no guarda relación de causalidad alguna por la actividad desarrollada por mi mandante.”.

Que, en virtud de la solicitud de medidas cautelares por parte de la firma RAMOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD COMERCIAL contra la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ, con fecha 2 de julio de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA

COMPETENCIA ordenó la formación del Incidente de Medida Cautelar.

Que, en fecha 3 de julio de 2020, se formó el Expediente N° EX-2020-42696270- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1729 - RAMOS Y CIA. S.C. S/ SOLICITUD MEDIDA ART. 44 LEY N.º 27.442 en autos principales “C. 1729 - COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDAS LIMITADA SAN JOSÉ, PARTIDO DE CORONEL SUÁREZ S/ INFRACCIÓN LEY 27.442 (C. 1729)”.

Que, el 22 de marzo de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen identificado como IF-2021-25026300-APN-CNDC#MDP.

Que por la Resolución N° 450 de fecha 29 de abril de 2021 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se resolvió: “ARTÍCULO 1º.- Ordénese a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDAS LIMITADA SAN JOSÉ que cese de manera inmediata y se abstenga en lo sucesivo de obligar a los usuarios de los servicios públicos y/o regulados a contratar cualquiera de los abonos y/o servicios de sepelios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442. ARTÍCULO 2º.- Ordénese a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDAS LIMITADA SAN JOSÉ que cese de manera inmediata y se abstenga en lo sucesivo de facturar en forma conjunta los servicios de sepelio con respecto a otros servicios públicos y/o regulados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442. ARTÍCULO 3º.- Ordénese a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDAS LIMITADA SAN JOSÉ que cese de manera inmediata y se abstenga en lo inmediato de obligar a los clientes y/o usuarios a pagar conjuntamente los servicios de sepelio con otros servicios públicos y/o regulados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442. ARTÍCULO 4º.- Ordénese a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDAS LIMITADA SAN JOSÉ que ponga a disposición de los clientes y/o usuarios un servicio de facturación y cobro de los servicios de sepelio independiente del resto de sus unidades de negocios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442. ARTÍCULO 5º.- Ordénese a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDAS LIMITADA SAN JOSÉ que en el plazo de TREINTA (30) días, notifique a sus usuarios de los servicios públicos y/o regulados que la contratación del abono o los servicios fúnebres es opcional; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442. (...)”.

Que, la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ informó que, a partir del 2 de agosto de 2021, han sido emitidas las facturas de electricidad con la leyenda correspondiente a lo ordenado en la Resolución N° 450/21 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, aportando prueba a tal fin.

Que, en base a los balances contables presentados por la firma RAMOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD COMERCIAL, el estado de resultado de los mismos ha sido positivo desde el año 2017 al 2019, por lo que no se evidencia que esté generando pérdidas ni esté siendo excluido del mercado.

Que, sí se observa un resultado negativo en el año 2020, pero este resultado puede estar afectado por las condiciones particulares que impuso la pandemia ocasionada por el virus COVID-19.

Que la firma RAMOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD COMERCIAL sigue siendo un competidor significativo en los servicios bajo análisis no se considera necesario abundar en mayores consideraciones sobre esta etapa del análisis de una presunta conducta predatoria.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo

desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, emitió el dictamen de fecha 3 de julio de 2023, correspondiente a la “C. 1729”, aconsejando al señor Secretario de Comercio, ordenar el archivo en las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° EX-2019-43239008- -APN-DGD#MPYT caratulado: “C. 1729 - COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDAS LIMITADA SAN JOSÉ, PARTIDO DE CORONEL SUÁREZ S/INFRACCIÓN LEY 27.442”; y del Expediente N° EX-2020-42696270- -APNDGD#MPYT, caratulado “INC. C.1729 - RAMOS Y CIA. S.C. S/ SOLICITUD MEDIDA ART. 44 LEY N° 27.442 en autos principales C. 1729 - COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDAS LIMITADA SAN JOSÉ, PARTIDO DE CORONEL SUÁREZ S/ INFRACCIÓN LEY 27.442 (C. 1729)”, conforme lo previsto en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo en las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° EX-2019-43239008- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “C. 1729 - COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDAS LIMITADA SAN JOSÉ, PARTIDO DE CORONEL SUÁREZ S/INFRACCIÓN LEY 27.442”; y del Expediente N° EX-2020-42696270- -APNDGD#MPYT, caratulado “INC. C.1729 - RAMOS Y CIA. S.C. S/ SOLICITUD MEDIDA ART. 44 LEY N° 27.442 en autos principales C. 1729 - COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDAS LIMITADA SAN JOSÉ, PARTIDO DE CORONEL SUÁREZ S/ INFRACCIÓN LEY 27.442 (C. 1729)”, conforme lo previsto en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al dictamen de fecha 3 de julio de 2023, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente a la “C. 1729” que identificado como Anexo IF-2023-75821047-APN-CNDC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Cond. 1729 - Dictamen - Archivo Art. 40 Ley N.º 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo los Expedientes EX-2019-43239008- -APN-DGD#MPYT, del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, caratulado: “**C. 1729 - COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDAS LIMITADA SAN JOSÉ, PARTIDO DE CORONEL SUÁREZ S/INFRACCIÓN LEY 27.442**”; y EX-2020-42696270- -APN-DGD#MPYT, del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado “**INC. C.1729 - RAMOS Y CIA. S.C. S/ SOLICITUD MEDIDA ART. 44 LEY N ° 27.442 en autos principales C. 1729 - COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDAS LIMITADA SAN JOSÉ, PARTIDO DE CORONEL SUÁREZ S/ INFRACCIÓN LEY 27.442 (C. 1729)**”.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

I.1 La denunciante

1. La denunciante es la firma RAMOS Y COMPANÍA S.C. (en adelante, “RAMOS” o “DENUNCIANTE” indistintamente), es una empresa familiar destinada a brindar servicios de sepelios en la ciudad de Coronel Suárez, y las localidades de Santa Trinidad, San José y Santa María -llamados comúnmente “*los Pueblos Alemanes*”¹-, todas pertenecientes al partido de Coronel Suárez, Provincia de Buenos Aires.

I.2 La denunciada

2. La denunciada es la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ (en adelante, la “COOPERATIVA” o “DENUNCIADA” indistintamente), la cual presta el suministro eléctrico en los Pueblos Alemanes desde el año 1967. Y adicionalmente ofrece, telefonía, televisión

e internet, cobranza a domicilio del servicio de gas, mantenimiento de alumbrado público, es además productora de seguros del automotor, y brinda servicios de pompas fúnebres desde el año 2005.²

II. DENUNCIA

3. El día 10 de mayo de 2019, la Dra. Josefina GARIGLIO, en su carácter de apoderada de la empresa RAMOS, efectuó una denuncia³ ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC” o “Comisión Nacional” indistintamente), contra la COOPERATIVA por una presunta violación a la Ley N.º 27.442, de Defensa de la Competencia (en adelante, “LDC”).

4. Primeramente, expresó que cuenta con su sede social sita en la ciudad de Coronel Suárez, del partido homónimo, donde posee las oficinas comerciales y demás instalaciones afines a la prestación del servicio fúnebre; y de esta manera brinda el citado servicio en los pueblos de Santa Trinidad y Santa María, en las salas velatorias disponibles de la Junta Comunitaria de Santa Trinidad y del Arzobispado de la ciudad de Bahía Blanca, las cuales comparte con la DENUNCIADA.

5. Señaló, además, que la DENUNCIADA presta “*en forma monopólica*” el suministro eléctrico en los Pueblos Alemanes desde el año 1967.

6. Asimismo, agregó que la COOPERATIVA se encuentra habilitada para proporcionar estos servicios fúnebres “*en forma adicional*” a sus asociados, en virtud de Resoluciones del Instituto Nacional de Acción Cooperativa (INAC) N.º 261/1982 y del Secretario de Acción Cooperativa (S.A.C) N.º 22/1989 (*sic*).⁴

7. En relación a ello, sostuvo que la DENUNCIADA, suministra estos servicios mediante planes de financiamiento colectivo a personas no asociadas adherentes a dichos planes, y también a terceros que no son asociados, ni tampoco adherentes; conforme surge de su Reglamento Interno del Servicio Solidario de Sepelios.

8. No obstante, prosiguió manifestando, en el pueblo de San José, las salas velatorias están situadas en el mismo inmueble en donde tiene su sede social la COOPERATIVA, afectando de esta forma, al personal encargado del servicio de energía eléctrica a tal función.

9. Paralelamente, mencionó que no existen en el mercado geográfico relevante (los Pueblos Alemanes), productos sustitutos del referido servicio, como podrían ser la cremación de los difuntos; debido a que dichas prestaciones, no corresponden a los usos y costumbres de las poblaciones en cuestión.

10. A su vez, remarcó que LA COOPERATIVA, incluye dentro de la facturación a sus afiliados todos los servicios que fueron especificados *ut supra* junto con el de energía eléctrica, sin hacer discriminación alguna entre ellos, todo esto en contraposición a la Ley N.º 11.769, su Decreto Reglamentario N.º 2479/04 y demás normas complementarias que constituyen el marco regulatorio de la actividad eléctrica de la Provincia de Buenos Aires. Esta última Ley, en su artículo 78, exige que los agentes facturen por separado el consumo de electricidad, de los restantes bienes y/o servicios que comercialicen. También exige que se pueda realizar el pago

separado de los distintos servicios.⁵

11. Por otra parte, señaló que la DENUNCIADA recibió por parte de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (AFSCA), actual ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), tres licencias, a saber: dos para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado de televisión, y una antena comunitaria en las localidades de San José y Santa María, y la restante, para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de comunicación audiovisual por suscripción por vínculo físico en la localidad de Santa Trinidad. En todos los casos, las licencias estuvieron sujetas a disposiciones tendientes a evitar que se incurran en conductas anticompetitivas, entre ellas: mantener unidades de negocios y contabilidad separadas, abstenerse de conductas anticompetitivas ya sea mediante la aplicación de subsidios cruzados, precios predatorios y/o políticas de empaquetamiento que impliquen la exclusión de sus competidores.

12. Sobre la base de las consideraciones anteriores, manifestó que la DENUNCIADA comercializa los servicios fúnebres en forma empaquetada con los servicios de energía eléctrica, telefonía, internet y televisión, que resulta violatorio de las disposiciones precedentemente mencionadas. Señaló RAMOS que tomó conocimiento de dos expedientes iniciados en la Oficina Municipal de Información al Consumidor de Coronel Suarez, (en adelante, “OMIC”), originados en la negativa de la COOPERATIVA de atender los sepelios de dos pobladores, por incumplimiento del pago de las facturas del servicio de electricidad; lo cual resultaría violatorio de las disposiciones antes aludidas.

13. Por otro lado, dijo que la DENUNCIADA utiliza la práctica ilegítima de los subsidios cruzados. Hace uso de instalaciones y recursos destinados a la prestación del servicio eléctrico, para la prestación de servicios fúnebres. Y también percibe a través de la factura de electricidad un cargo denominado “*Cuota capital No Elect.*” que se vincularía con la extensión de la red de fibra óptica necesaria para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y audiovisuales.

14. A su vez, sostuvo que financiaría las pérdidas y gastos de un servicio con los ingresos generados por otro más rentable. En este particular, el personal afectado a la prestación del servicio eléctrico, también se desempeñaría dentro de la actividad funeraria.

15. Indicó también que LA COOPERATIVA goza de una serie de beneficios fiscales que la favorece desde el punto de vista de la competencia.

16. La DENUNCIANTE mencionó que, a raíz de las prácticas aquí denunciadas, habría sido desplazada casi por completo del mercado relevante relacionado a los “*Pueblos Alemanes*”.

17. Asimismo, observó que la práctica de subsidios cruzados referenciada, además estaría afectando a los edificios y mobiliarios, atento a que, en las oficinas comerciales situadas en el pueblo de San José, afectadas al servicio eléctrico, funcionan las salas velatorias.

18. En este contexto, la DENUNCIANTE solicitó a esta CNDC que ordene a la COOPERATIVA el cese y abstención de facturar los servicios fúnebres conjuntamente con los otros bienes y servicios que ofrece la misma, no permitiendo el pago por separado y financiando los servicios de sepelio con los servicios de electricidad.

19. Del mismo modo, solicitó que se dicte una medida de “no innovar” a la Municipalidad de Coronel Suárez, a fin que no permita la habilitación comercial de cualquier inmueble dentro del radio de la ciudad homónima, donde la DENUNCIADA pretenda instalarse con el objeto de prestar servicios fúnebres.

20. En su defecto, solicitó se dicte una medida precautoria con el objeto de ordenar a la DENUNCIADA que cese en su interés de instalarse en dicha ciudad; medidas que serán tratadas *ut infra*.

21. Como corolario, ofreció prueba pericial contable y testimonial; como así también prueba informativa y documental y formuló la reserva del caso federal.

II.1 Ratificación

22. El día 31 de mayo de 2019, la Dra. Josefina Gariglio, ratificó la denuncia interpuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N.º 27.442.

23. En la audiencia referida, al preguntársele a la DENUNCIANTE, que explique en forma detallada cuál es la conducta denunciada, dijo: *“Lo que se denuncia es que desde que la denunciada inició sus servicios fúnebres en el año 2005, ha facturado conjuntamente el servicio eléctrico domiciliario en la misma factura en la que percibe a cuota solidaria, que socios de esa cooperativa abona mensualmente, sin posibilidad de abonarlo por separado. A su vez, hemos comprobado, que la denunciada empaqueta su actividad desde el servicio eléctrico, en la que tiene posición dominante, con otros mercados que también presta en el territorio geográfico en que tiene delegado la prestación de servicios de electricidad a usuarios de electricidad urbanos y rurales.”*⁶

24. Prosiguiendo con la audiencia, se le requirió si le consta que no se puede contratar por separado los distintos servicios que presta la COOPERATIVA, quien manifestó: *“si bien existe la opción de no contratar todos los servicios juntos, la mayoría de los usuarios de los pueblos alemanes no lo hacen por desconocimiento.”*⁷

25. Del mismo modo, en relación a cómo los hechos referenciados afectarían al bienestar de los consumidores y a la competencia, expresó: *“El bienestar económico general, está afectado porque en estos tres pueblos alemanes los habitantes desconocen de la posibilidad de no contratar todos los servicios y la Cooperativa no les informa y les factura todo en una misma boleta. De esta forma, las personas que cobran una jubilación mínima o trabajan a destajo o cualquier persona, están atadas a pagar un todo.”*⁸

III. EXPLICACIONES

26. Atento a que las presentes actuaciones podrían implicar prácticas anticompetitivas, esta CNDC dictó el día 6 de mayo de 2021, la Disposición DISFC-2021-46-APN-CNDC#MDP (en adelante “Disposición 46”), ordenando correr el traslado de la denuncia de autos a la COOPERATIVA en los términos del artículo 38 de la Ley N.º

27.442.⁹

27. El día 15 de junio de 2021, la COOPERATIVA, brindó las explicaciones correspondientes en tiempo y forma.¹⁰

28. Para comenzar, negó todos y cada uno de las afirmaciones efectuadas por la DENUNCIANTE, las que serán explicadas *ut infra*; asimismo, señaló brevemente las actividades que realiza la COOPERATIVA.

29. A continuación, expuso sobre la relación entre el servicio eléctrico y el de sepelio, manifestando que, como persona jurídica, surge de su Estatuto Social que el objeto social es múltiple, conforme el artículo 5° del mismo; ¹¹ por ello, no estaría incumpliendo con la normativa establecida en la Ley N.º 20.337 Ley de Cooperativas; explicando que, estos servicios son “*servicios autónomos e independientes*”, pudiendo así prestarse uno, varios o todos al mismo tiempo.

30. En referencia al ámbito territorial en el cual puede la COOPERATIVA actuar, indicó que puede ser el lugar donde realiza su objeto social, conforme al artículo 2 de su propio Estatuto Social,¹² aprobado por la Resolución INAES 482/01.¹³

31. Asimismo, resaltó que “*...el régimen del servicio público eléctrico regulado en nuestra provincia por la ley 11769 T.O. no tiene vinculación alguna con otro u otros servicios regulados o no que pueda prestar la cooperativa (...) tampoco tiene relación alguna el ámbito territorial entre un servicio -el eléctrico – u otros con el de sepelio, pudiendo en consecuencia prestarse los mismos independientemente en uno u otro lugar geográfico habilitado por el estatuto...*”.¹⁴

32. Explicó en relación a lo antedicho que, el asociado puede tener en los “*Pueblos Alemanes*” y zona rural el servicio de electricidad, el de sepelio y otros; pero en la ciudad de Coronel Suárez, sólo puede tener el servicio de sepelio y no el de electricidad, a causa de que en esa ciudad la concesión es provincial, habiendo sido otorgada a la empresa EDES S.A. por la provincia de Buenos Aires.

33. Agregó, además que, en dicha ciudad no puede impedírsele que preste el servicio de sepelio, debido a que el mencionado servicio no depende de la concesión, y en este caso en particular, la COOPERATIVA puede prestarlo si la Municipalidad lo habilita para ello.

34. Sobre el cuestionamiento por parte de RAMOS, acerca de que la COOPERATIVA presta servicios a terceros no asociados, argumentó que dicha institución, puede efectuarlo dado que lo permite la Ley N.º 20.337 en su artículo 2° inciso 10.¹⁵

35. Con respecto a los alcances de las Resoluciones N.º 22/89 del INAES y N.º 261/82 del INAC, manifestó que las mismas fueron mal interpretadas por la DENUNCIANTE, atento que las mismas autorizan a las cooperativas a prestar el servicio de sepelios, conforme los propios Estatutos de las mencionadas entidades.

36. Seguidamente, se refirió al punto denunciado sobre la facturación conjunta del servicio eléctrico y el de

sepelio; del cual reiteró que el marco regulatorio de la actividad eléctrica en la provincia de Buenos Aires es la Ley N.º 11.769 que, en su artículo 78 -anteriormente referido -, autoriza a las cooperativas a que puedan incluir dentro de sus facturaciones conceptos ajenos a la prestación del servicio público.

37. Sin embargo, admitió que, en el año 2018, el INAES dictó la Resolución N.º 3442/18, en la cual se prohibía la facturación conjunta;¹⁶ empero, en el año 2020, el mismo organismo, dictó la Resolución N.º 582/20, que dejó sin efecto la Resolución N.º 3442/18, en su primer artículo.¹⁷

38. De igual forma, explicó que RAMOS adjuntó facturas donde se plasman los distintos servicios, pero ello no impide que el asociado decida abonar solamente el servicio eléctrico, o el servicio de sepelio o ambos servicios.

39. Enfatizó que la COOPERATIVA nunca obligó a un asociado o a un no asociado que solicitara abonar un solo servicio, a pagar ambos.

40. En consonancia con lo antedicho expresó textualmente: “...*los requisitos para incorporar conceptos ajenos en la factura eléctrica y su modalidad es una cuestión que en caso de afectar a un asociado, no tiene vinculación alguna o no afecta la competencia ni implica para mi mandante el ejercicio de un abuso de posición dominante con respecto a la denunciante. (...) el cobro de un servicio, su forma y eficacia para que el asociado los abone, no son tópicos que hagan a que una u otra empresa pueda competir o no en el mercado.*”¹⁸

41. Asimismo, señaló que en caso de no haberse cumplido con algún aspecto del artículo 78 de la Ley N.º 11.769, será una cuestión entre el usuario y la COOPERATIVA, será un tema a resolver en el marco de la Ley de Cooperativas o de una relación de consumo; pero no dentro de la competencia entre empresas como lo denunció RAMOS.

42. Asimismo, hizo referencia a la comercialización o contratación de los servicios y puntualizó que, el asociado es libre de contratar el servicio que desee; indudablemente, el servicio eléctrico al ser un servicio público esencial, todas las personas lo requieren; pero no se obliga a los asociados a determinada contratación, ni siquiera el de sepelio.

43. Indicó que para corroborar lo antedicho, es suficiente con ver las planillas de adhesión al servicio de sepelio, que deben firmar los solicitantes, y en donde se puede apreciar la no obligatoriedad e independencia del mismo con otros servicios.¹⁹

44. Observó que RAMOS en la ratificación de la denuncia, reconoció que la COOPERATIVA no obliga a contratar todos los servicios juntos.

45. En consonancia con lo precedentemente expuesto, manifestó que el asociado elige qué servicio contratar y cuál no; y una forma de probarlo es comprobar, mediante una pericia, la cantidad de adherentes que tienen los distintos servicios, y en este caso en particular, el servicio de electricidad con el de sepelio.

46. Para finalizar el tema, remarcó que la DENUNCIANTE, no adjuntó las facturas de los servicios de telefonía,

internet y televisión, las que, desde el comienzo de su prestación, se facturaron en forma separada.

47. De la misma manera, en relación a los subsidios cruzados denunciados mencionó que, cada servicio se sustenta con sus ingresos; y que en función de la Resolución INAES N.º22/89, la COOPERATIVA debe reflejar en su memoria y estados contables la operativa de cada servicio que presta, *“creando una sección específica de donde se podrá acreditar la inexistencia de los tales mentados y erróneos subsidios cruzados.”*²⁰

48. Destacó que tiene una infraestructura propia y personal exclusivo para la prestación del servicio de sepelio, que no tiene vinculación alguna con los otros servicios.

49. Respecto a los beneficios fiscales que denuncia RAMOS, expresó que *“...con el servicio de sepelio mi representada tributa todo impuesto y demás cargas fiscales que establece y exige la legislación.- Y todo ello, lleva a ver que de manera alguna se encuentra afectado el interés general, dado que los asociados que tienen el servicio, en caso de existir excedente en virtud del acto cooperativo que como socios y usuarios de los servicios que se llevan adelante en esta empresa Cooperativa se distribuyen los mismos entre los socios o se capitalizan de acuerdo a que los mismos socios decidan.”*²¹. Adjuntó a su descargo un cuadro con la situación fiscal de la COOPERATIVA, respecto a las obligaciones por la prestación del servicio de sepelio.²²

50. Explicó que el personal afectado al servicio fúnebre, provenía de otro convenio colectivo con mayores beneficios, por ello, cuando inició el servicio, se les mantuvo el mismo convenio.

51. Asimismo, expuso sobre los dos expedientes iniciados en la OMIC, -denuncias de los Sres. Bohn y Eberle- que, son temas puntuales entre asociado usuario y COOPERATIVA, que deben resolverse dentro del derecho de consumo o derecho civil y no dentro del derecho de la competencia; empero señaló que, en ambos casos, la cuota solidaria de sepelio no se encontraba paga y, de igual manera, el Sr. Bohn recibió el servicio por parte de la COOPERATIVA, e inició un reclamo ante sede civil contra la mencionada y, el Sr. Eberle contrató otro servicio.

52. En relación a la *“cuota social no eléctrica”*, puntualizó que *“...es producto de una decisión asamblearia por la que es obligatoria para todos los asociados en los términos de lo que dispone la ley 20337 y estatuto social”*²³; eso implica que no puede ser materia de cuestionamiento indicando que afecta la competencia.

53. Referenciando lo denunciado acerca de las licencias otorgadas por el ex AFSCA, sostuvo que en este caso tampoco existe el empaquetamiento, ni los subsidios cruzados denunciados, sólo haría falta observar las facturas y la contabilidad separada, que puede probarse con una pericia contable.

54. A modo de conclusión, agregó que las acciones de la COOPERATIVA no encuadran en los artículos 1º y 2º de la LDC, como así tampoco ha incurrido en ninguna conducta violatoria de la misma, impidiendo u obstaculizando la permanencia de RAMOS en el mercado de sepelios y que, si la DENUNCIANTE ha tenido inconvenientes en su desarrollo comercial, *“...no guarda relación de causalidad alguna por la actividad desarrollada por mi mandante.”*²⁴

55. Como un capítulo aparte, planteó la cuestión abstracta a la fecha debido a que, desde el mes de julio de 2019, la COOPERATIVA ha cambiado su modalidad de facturación en lo referido al cobro del servicio fúnebre, es decir, la factura eléctrica y la de sepelio esta dividida en dos partes que se troquelan, permitiendo así, que el pago en el Banco y/u oficina de cobro pueda ser individual, autónomo e independiente en cada uno de los servicios.

56. De esta forma, estableció que: *“Esta diferencia hace ahora que el asociado no tenga que concurrir a la Cooperativa a manifestar que sólo abonaba uno u otro servicio y que sea en ese lugar donde se pudiera cobrar individualmente. Es decir, que a todo evento a la fecha de esta contestación, la facturación del servicio eléctrico y el servicio social -sepelio- se realiza en forma autónoma e independiente (...). Con ello vuelve abstracta la cuestión invocada por la Actora sobre la forma de facturación relativa a lo que se denomina facturación conjunta del servicio de sepelio y electricidad.”*²⁵

57. Como corolario, ofreció prueba documental, testimonial y pericial contable; así como formuló la reserva de caso federal.

IV. INSTRUCCIÓN

58. El día 31 de mayo de 2019, la firma RAMOS, efectuó una presentación a los efectos de ampliar prueba.²⁶

59. El día 14 de junio de 2019, la Dra. Josefina Gariglio, en su carácter de apoderada de RAMOS, dio cumplimiento a lo requerido en la Audiencia de Ratificación y adjuntó la información requerida.²⁷

60. Con fecha 2 de julio de 2020, esta CNDC ordenó la formación del Incidente de Medida Cautelar, cuyo procedimiento está explicado ut infra.

61. El día 19 de noviembre de 2020 la DENUNCIANTE efectuó una presentación manifestando que en el expediente ante la OMIC de Coronel Suárez en el que se denuncia a la COOPERATIVA, fue emitido un auto de imputación contra la misma por aplicar el artículo 8 de su reglamento solidario de Sepelios, al considerarlo una cláusula abusiva y producir su aplicación *“un notorio desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes”*²⁸; asimismo, denunció que la DENUNCIADA no tiene inscripto en el INAES el Reglamento de Servicio Solidario de Sepelio como lo establece la Ley N.º 20.337. Reiteró el pedido de medidas cautelares.

62. Con fecha 15 de junio de 2021, el Dr. Mariano Eusebio Leoncio Ruesga, en su carácter de apoderado de la COOPERATIVA, brindó las explicaciones correspondientes en tiempo y forma.

63. Con fecha 31 de marzo de 2022, mediante la DISFC-2022-25-APN-CNDC#MDP, se ordenó la apertura de sumario conforme el artículo 39 de la LDC.

64. Con fecha 21 de abril de 2022, se les solicitó información a los Sujetos Intervinientes de las presentes actuaciones; la COOPERATIVA contestó en distintas presentaciones²⁹ y, del mismo modo, RAMOS contestó lo requerido en varias oportunidades.³⁰

65. El día 22 de abril de 2022, se le requirió información a la Secretaría de Servicios Públicos de la Municipalidad de Coronel Suárez, como así también a las Delegaciones Municipales de San José, Santa María y Santa Trinidad, todas pertenecientes al partido de Coronel Suárez.

66. Del mismo modo y en la misma fecha, se le solicitó información al Cementerio Privado Parque de Paz de Coronel Suárez; el cual contestó en tiempo y forma.³¹

V. MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

67. En virtud de la solicitud de medidas cautelares por parte de la DENUNCIANTE, contra la COOPERATIVA, con fecha 2 de julio de 2020, esta CNDC ordenó la formación del Incidente de Medida Cautelar.

68. El día 3 de julio de 2020, se formó el Expediente N.º EX-2020-42696270- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1729 - RAMOS Y CIA. S.C. S/ SOLICITUD MEDIDA ART. 44 LEY N.º 27.442 en autos principales C. 1729 - COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDAS LIMITADA SAN JOSÉ, PARTIDO DE CORONEL SUÁREZ S/ INFRACCIÓN LEY 27.442 (C. 1729)”.

69. El día 22 de marzo de 2021, mediante el Dictamen CNDC -IF-2021-25026300-APN-CNDC#MDP-, esta Comisión Nacional le aconsejó a la ex Secretaria de Comercio Interior que dicte una medida ordenando a la COOPERATIVA: (i) que cese de manera inmediata y se abstenga de obligar a los usuarios de los servicios públicos y/o regulados a contratar cualquiera de los abonos y/o servicios de sepelios; (ii) que cese de manera inmediata y se abstenga de facturar en forma conjunta los servicios de sepelio con respecto a otros servicios públicos y/o regulados; (iii) que cese de manera inmediata y se abstenga de obligar a los clientes y/o usuarios a pagar conjuntamente los servicios de sepelio con otros servicios públicos y/o regulados; (iv) que ponga a disposición de los clientes y/o usuarios un servicio de facturación y cobro de los servicios de sepelio independiente del resto de sus unidades de negocios; y (v) que en el plazo de 30 días, notifique a sus usuarios de los servicios públicos y/o regulados que la contratación del abono o los servicios fúnebres es opcional; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N.º 27.442.

70. Con fecha 29 de abril de 2021, mediante la Resolución RESOL-2021-450-APN-SCI#MDP (en adelante “RESOL. 450”), la ex Secretaria de Comercio Interior resolvió: “*ARTÍCULO 1º. - Ordénese a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDAS LIMITADA SAN JOSÉ que cese de manera inmediata y se abstenga en lo sucesivo de obligar a los usuarios de los servicios públicos y/o regulados a contratar cualquiera de los abonos y/o servicios de sepelios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442. ARTÍCULO 2º. - Ordénese a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDAS LIMITADA SAN JOSÉ que cese de manera inmediata y se abstenga en lo sucesivo de facturar en forma conjunta los servicios de sepelio con respecto a otros servicios públicos y/o regulados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442. ARTÍCULO 3º. - Ordénese a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDAS LIMITADA SAN JOSÉ que cese de manera inmediata y se abstenga en lo inmediato de obligar a los clientes y/o usuarios a pagar*

conjuntamente los servicios de sepelio con otros servicios públicos y/o regulados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442. ARTÍCULO 4°. - Ordénese a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDAS LIMITADA SAN JOSÉ que ponga a disposición de los clientes y/o usuarios un servicio de facturación y cobro de los servicios de sepelio independiente del resto de sus unidades de negocios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442. ARTÍCULO 5°. - Ordénese a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDAS LIMITADA SAN JOSÉ que en el plazo de TREINTA (30) días, notifique a sus usuarios de los servicios públicos y/o regulados que la contratación del abono o los servicios fúnebres es opcional; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442. (...)”

71. Con fecha 15 de junio de 2021, la COOPERATIVA contestó el traslado de la RESOL 450, y, brindó las explicaciones correspondientes en tiempo y forma.³²

72. Como primer punto, la COOPERATIVA, planteó la cuestión abstracta a la fecha, al igual que lo efectuó en el escrito de explicaciones al traslado del artículo 38 de la LDC que, por razones de economía procesal, se da por reproducido.

73. Dentro del mencionado planteo, manifestó primeramente que las explicaciones y el ofrecimiento de prueba fueron dadas en el escrito de descargo precedentemente indicado, que versa en el expediente principal.

74. Seguidamente, enfatizó que las medidas de la RESOL 450, a la fecha, son abstractas.

75. Expresó que eso es así, atento que *“... desde julio de 2019 mi mandante ha cambiado la forma de facturación del servicio -eléctrico y sepelio- en cuestión respecto a la facturación a la fecha de la denuncia.- En efecto, el mismo se realiza de la forma que se menciona en la resolución, esto es en forma independiente y autónoma -dos facturas-, permitiendo que se pueda abonar en forma independiente ambos servicios con un troquelado y código de barras por cada servicio....”*³³

76. Asimismo, hizo hincapié en que la COOPERATIVA, ha venido cumpliendo los artículos de la RESOL 450, *“...en el sentido que no obliga a sus asociados al servicio eléctrico a contratar el sepelio y/o que se los obligue a pagar conjuntamente ambos servicios.”*³⁴

77. Para concluir, destacó que con respecto al artículo 5° de la mencionada resolución, procedería a notificar e informar a los asociados que el servicio fúnebre es opcional.

V.1 Verificación de cumplimiento de la medida cautelar

78. El día 14 de julio de 2021, esta CNDC ordenó a la COOPERATIVA que informara: *“Si notificó a sus usuarios de los servicios públicos y/o regulados, que la contratación del abono o los servicios fúnebres es opcional; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N.º 27.442”*; la DENUNCIADA el día 29 de julio de 2021 contestó en tiempo y forma.³⁵

79. En la antedicha presentación, la COOPERATIVA manifestó que notificó a los asociados de dos maneras, la primera mediante su página web <https://www.sanjosecoop.com.ar/serv-sociales/>, como así también mediante carteles expuestos en las oficinas de atención al público de la entidad; y la segunda, en forma individual a cada asociado usuario a través de las facturas de telefonía, cable e internet en las cuales se incluía la leyenda correspondiente; con respecto a las facturas de electricidad, como éstas se emitían a partir del mes de agosto del 2021, a esa fecha no habían sido notificadas.³⁶

80. Atento lo manifestado por la COOPERATIVA, el día 2 de agosto de 2021, esta CNDC mediante PV-2021-69311736-APN-DNCA#CNDC, le solicitó a la DENUNCIADA que: “...Respecto a lo manifestado por el presentante, en relación a las facturas de energía eléctrica; y atento que está cursando el mes de agosto, se le solicita aporte copias de las mismas a fin de acreditar el cumplimiento de la Resolución SCI N.º 450/21.”

81. El día 12 de agosto de 2021, la COOPERATIVA contestó lo requerido en tiempo y forma.³⁷

82. En su contestación, la DENUNCIADA informó que a partir del día 2 de agosto de 2021, han sido emitidas las facturas de electricidad con la leyenda correspondiente a lo ordenado en la RESOL 450, aportando prueba a tal fin.³⁸

83. El día 23 de agosto de 2021, la COOPERATIVA efectuó una presentación ante esta CNDC, manifestando cumplimentar lo ordenado en la RESOL 450, probando sus dichos mediante documentación adjuntada a su escrito.³⁹

VI. ANÁLISIS JURIDICO-ECONÓMICO DE LA CONDUCTA

84. Planteados los principales puntos de la denuncia, y atento al estado de las presentes actuaciones, esta CNDC debe expedirse acerca de la pertinencia de la denuncia, cuyo análisis se desarrolla a continuación.

85. En primer lugar, hay que establecer una definición de los mercados objeto de estudio. Definir el mercado relevante implica determinar, por un lado, una dimensión de producto o servicio intercambiado, y, por el otro, una dimensión geográfica de la localización de oferentes y demandantes.

86. En el presente caso, conforme a la información contenida en la denuncia y la información obrante en autos, el mercado relevante será definido como el de servicios fúnebres, en tanto que desde el punto de vista geográfico, el mercado se circunscribe a las localidades de Santa Trinidad, San José y Santa María, del Partido de Coronel Suárez (los denominados “Pueblos Alemanes”), y a la localidad de Coronel Suárez, provincia de Buenos Aires

87. Conforme lo establece LA DENUNCIANTE en el texto de la denuncia, contratar este tipo de servicios implica “la puesta a disposición y organización de los diversos ritos y ceremonias a través de los cuáles los familiares y seres queridos del difunto disponen del cadáver, comunicando y compartiendo este hecho con la comunidad”.

88. Cabe señalar que se trata de un servicio de primera necesidad, puesto que no se puede prescindir del mismo ante un deceso, tanto por una cuestión de usos y costumbres, como por el cumplimiento de la regulación.

89. Existen por lo tanto dos necesidades a satisfacer: por un lado, una sanitaria, por cuanto es necesario realizar todas las prácticas tendientes a disponer del cadáver conforme a las exigencias normativas; y por otro, una moral y religiosa, que sería, en cierta forma, un homenaje a la persona fallecida a través de un acto social.

90. También es necesario hacer un análisis de la demanda. En el mercado de los servicios fúnebres, la demanda viene generada por la mortalidad humana, con lo que, en condiciones normales, su volumen es relativamente estable. Se puede considerar que se trata de una demanda forzosa, ya que el fallecimiento de una persona, por imposiciones jurídicas, da lugar a determinados trámites que tienen que realizarse necesariamente.

91. En este sentido, pueden darse dos situaciones: en el primer caso, el contratante del servicio puede ser el futuro difunto, en cuyo caso el cliente puede comparar y evaluar distintas opciones y presupuestos; en un segundo caso, la situación más frecuente, son los familiares del difunto quienes tienen que contratar el servicio.

92. En este último caso, habría que tener en cuenta distintas cuestiones:

- Quienes contratan el servicio están en una situación emotiva delicada, y, por ende, no se encuentran en las condiciones óptimas de racionalidad para tomar una adecuada decisión de compra.
- Se debe tomar una decisión rápida, por cuanto es necesario disponer de los restos del difunto con cierto grado de urgencia.
- Por no tratarse de servicios contratados con tanta habitualidad hay cierta falta de información respecto de los servicios funerarios.

93. Todos estos factores generan que la demanda sea muy inelástica con respecto a las variaciones de los precios.

VI. 1. Análisis de las conductas denunciadas

94. En la denuncia bajo análisis, RAMOS afirma que la COOPERATIVA está buscando excluir a la competencia en el mercado de servicios fúnebres mediante la comercialización y facturación de dos servicios de forma conjunta (energía eléctrica y servicios fúnebres). Esta práctica se conoce en la literatura antitrust como venta atada. Por su parte, la DENUNCIANTE también sostiene que la COOPERATIVA estaría realizando subsidios cruzados que le permite ofrecer los servicios fúnebres a un menor valor, lo cual se podría encuadrar como una práctica de precios predatorios. A continuación, se procederá a analizar la posible existencia de ambas conductas:

VI.1.1 - Venta atada

95. En el artículo 3° de la Ley N.° 27.442, inciso f), se prohíbe “*subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien*”.

96. Para que la venta atada de productos y/o servicios tenga la capacidad de operar como un abuso de posición dominante, la empresa que la aplica debe tener posición dominante por lo menos en el mercado del producto vinculante. Este punto es efectivamente así en este caso, ya que la COOPERATIVA posee el monopolio natural otorgado por el Estado del servicio de energía eléctrica.

97. Sin embargo, también se precisa que para que una conducta sea considerada una venta atada, los servicios en cuestión no se puedan adquirir de forma separada. Este no es el caso del servicio eléctrico y el servicio de sepelio (que en sus estados contables se encuentran dentro de un conjunto de servicios llamados “Sociales”) ofrecidos por la DENUNCIADA, ya que siempre se pudo contratar el servicio de energía eléctrica sin necesidad de contar el servicio de sepelio y viceversa⁴⁰.

98. Según la información presentada por la COOPERATIVA, la cantidad de asociados que contratan el servicio social (que incluye el servicio de sepelio) es menor que la cantidad de servicios eléctricos que brinda la misma. En la Tabla N.º 1 se muestra cuál es la proporción de servicios sociales sobre la cantidad de usuarios del servicio eléctrico, en las localidades de San José, Santa Trinidad y Santa María, partido de Coronel Suárez.

Tabla N.º 1: Usuarios de Servicios Sociales / Usuarios de Servicio Eléctrico de la COOPERATIVA, en porcentaje.

Año	Santa Trinidad	San José	Santa María
2005	29%	47%	39%
2006	30%	48%	41%
2007	33%	48%	41%
2008	33%	49%	41%
2009	33%	50%	41%
2010	33%	49%	41%

2011	33%	45%	41%
2012	26%	45%	41%
2013	26%	44%	40%
2014	25%	43%	40%
2015	23%	39%	39%
2016	22%	38%	39%
2017	21%	39%	40%
2018	21%	40%	40%
2019	21%	39%	40%
2020	20%	39%	41%
2021	18%	39%	40%
Promedio	26%	44%	40%

Fuente: CNDC, sobre datos acompañados por la COOPERATIVA.

99. En dicha tabla se observa que, la cantidad de servicios sociales contratados representa entre un 20% y 50% de los servicios eléctricos que brinda. Es decir, que la mayor parte de los asociados a la COOPERATIVA efectivamente eligen de forma voluntaria no contratar los servicios sociales.

100. Adicionalmente, a partir de julio de 2019 la DENUNCIADA decidió entregar las facturas del servicio eléctrico con un troquelado que otorga la posibilidad de decidir en el momento si va a pagar o no el servicio de sepelio. En este sentido, la COOPERATIVA acompañó facturas de julio del 2021⁴¹ que acredita lo descripto precedentemente y verifican el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por la RESOL 450.

101. Lo anterior, permite descartar la conducta de venta atada, ya que es posible contratar uno solo de los servicios, sin la obligatoriedad de adquirir el otro.

VI.1.2 - Precio predatorio

102. Por otro lado, el artículo 3° inciso k) de la Ley N.° 27.442 menciona como posible práctica anticompetitiva la venta de bienes o servicios *“a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado”*.

103. Los precios predatorios constituyen una política de precios mediante la cual una empresa establecida en un mercado vende un bien o servicio a un precio inferior al esperable en un contexto competitivo, con el objetivo de lograr que uno o varios de sus competidores incurran en pérdidas y, a consecuencia de ello, se retiren del mercado.

104. Es importante considerar cuidadosamente las condiciones para que se configure un abuso de posición dominante de este tipo, a fin de no desalentar la competencia por precios. Muchas veces las denuncias por precios predatorios pueden ser quejas de competidores por políticas de precios bajos beneficiosas para los consumidores.

105. A fin de que una política de precios pueda considerarse predatoria, resulta necesario que se den tres condiciones básicas: i) los precios bajos no se deban a ventajas de costos asociadas con mayor eficiencia por parte de la empresa depredadora; ii) como consecuencia de tales precios, la empresa depredadora pueda excluir competidores y, de ese modo, obtener una mayor participación y un mayor poder de mercado; y iii) una vez obtenido dicho poder de mercado, la empresa pueda ejercerlo efectivamente (por ejemplo, incrementando sus precios de venta).

106. Respecto a la primera condición no se descarta que la diferencia de precio pueda tener su motivo en menores costos por parte de la COOPERATIVA. A diferencia de la DENUNCIANTE que brinda solamente servicios de sepelios, la DENUNCIADA tiene la posibilidad, otorgadas por las normativas legales, de brindar más de un servicio. Esto le permite optimizar algunos de los costos básicos que se requiere para poder realizar el servicio, como ciertos gastos administrativos o el uso de sus instalaciones.

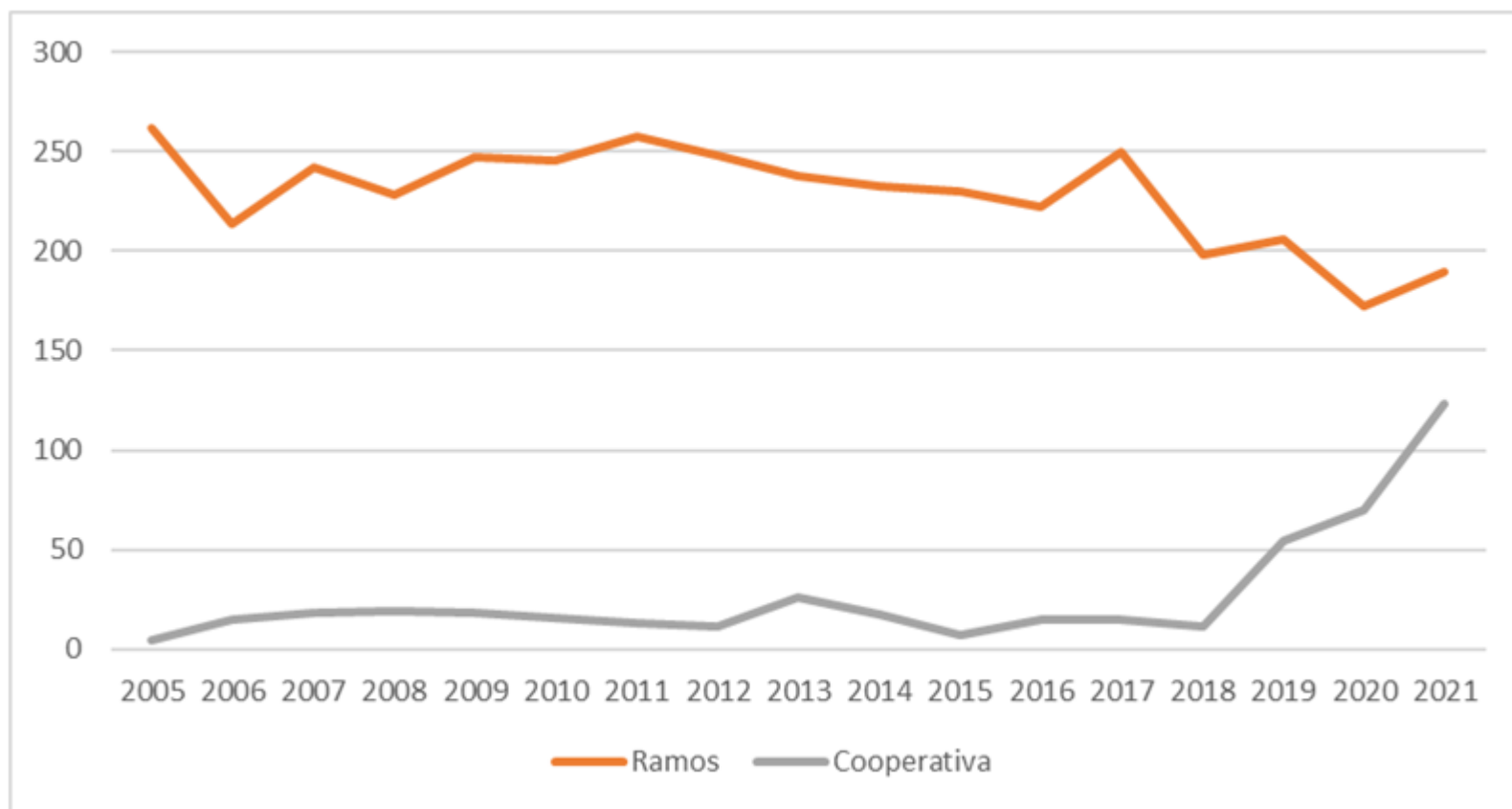
107. Por otra parte, RAMOS explicó en su denuncia que la diferencia de precios está justificada en un subsidio cruzado de parte de la COOPERATIVA, desde el servicio eléctrico hacia el servicio de sepelio. Sin embargo, de los estados contables presentados por la DENUNCIADA se desprende que lleva balances separados en cada uno de los servicios, particularmente para el caso de la sección servicios sociales que comprende solo el servicio de

sepelio⁴². En dicha sección se observa que el resultado del ejercicio es siempre positivo, desde el año 2016 hasta el 2021, último dato disponible.

108. La segunda condición básica para realizar una conducta de precios predatorios es la capacidad de excluir del mercado a sus competidores. La localidad donde RAMOS realiza la mayor cantidad de servicios de sepelio es Coronel Suarez. Conforme la información presentada por la COOPERATIVA, la misma se encuentra prestando servicios de sepelios desde el año 2005.

109. En el gráfico N.º 1 se puede apreciar la evolución de la cantidad de clientes de los servicios de sepelio dentro de la localidad de Coronel Suarez, en base a la información presentada por las empresas.

Gráfico N.º 1: Cantidad de clientes del servicio de sepelio en Coronel Suarez para el periodo comprendido entre los años 2005-2021



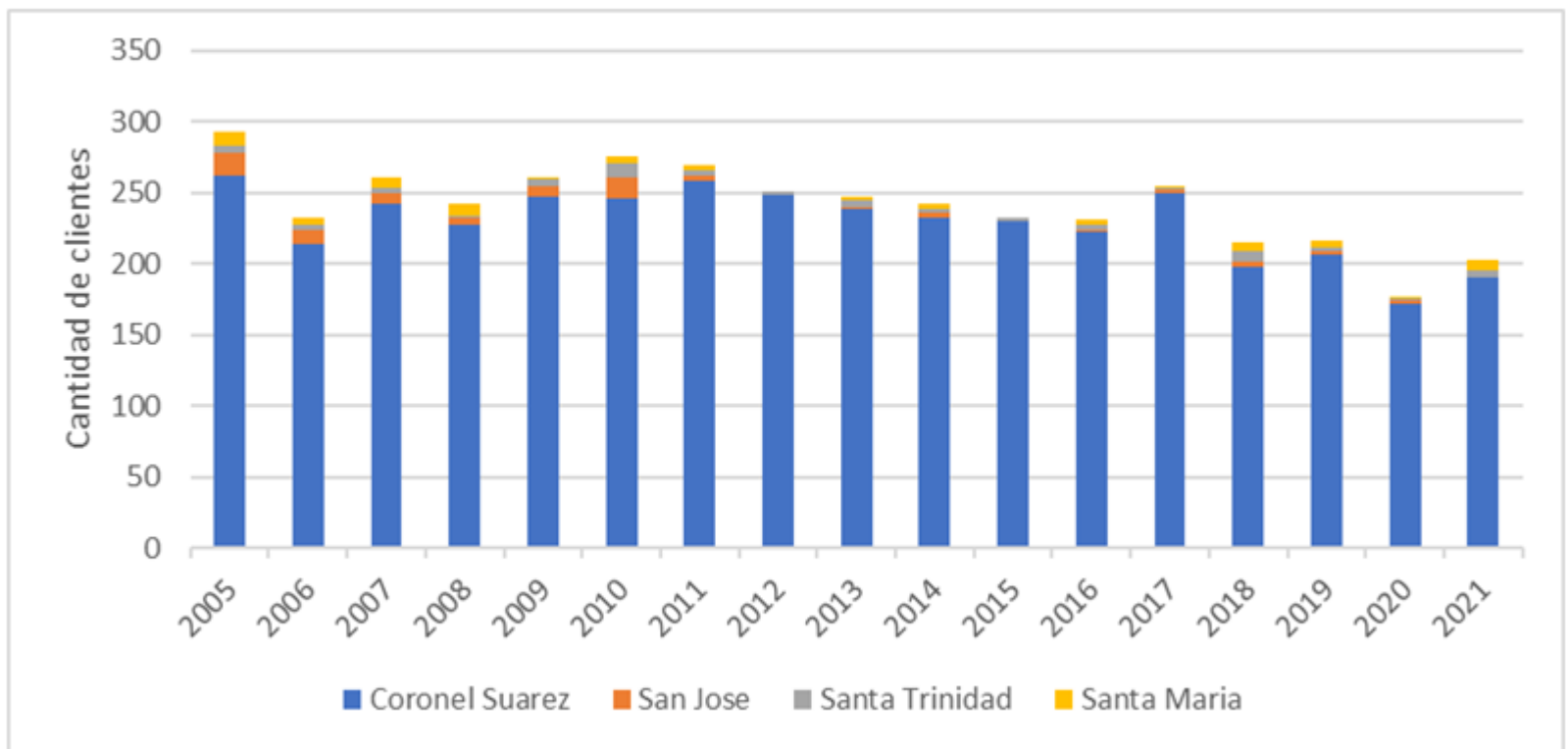
Fuente: CNDC en base a datos obrantes en el presente expediente

110. Del gráfico anterior se observa que hasta el año 2018 la cantidad de clientes de la COOPERATIVA dentro de la localidad en cuestión, no llegaba a 50 (CINCUENTA), por lo tanto, se encontraba lejos de excluir a RAMOS. Luego, desde el año 2019 al 2021, la de la misma ha aumentado, pero sin llegar al mismo nivel que RAMOS. En conclusión, no se observa un debilitamiento que comprometa la continuidad de la denunciante en el mercado, sino más bien un escenario compatible con comportamientos de rivalidad competitiva.

111. En las otras localidades bajo análisis, se advierte un aumento de la cantidad de servicios de sepelio más pronunciado por parte de la COOPERATIVA, sin embargo, tanto en la localidad de San José como en las de Santa Trinidad y Santa María tienen una población mucho menor que Coronel Suarez. Al haber una menor cantidad de sepelios anuales, esto genera que cualquier aumento en la cantidad de servicios de sepelio brindados pueden generar variaciones de participación relativamente significativos a nivel local en los pueblos alemanes, pero sin alterar la tendencia general ya expuesta en el gráfico N°.1 que viene dada por la demanda de servicios fúnebres en Coronel Suarez donde se encuentra la mayor parte de la demanda de sepelios en el mercado geográfico definido según se advierte en el gráfico N°.2.

112. Precisamente este gráfico muestra la evolución de clientes de RAMOS en el periodo comprendido entre el año 2005 y el año 2021. Allí se observa que la cantidad de clientes que ha tenido la empresa funebrera no ha variado en proporciones muy grandes y en muchos años la cantidad de clientes totales aumentó respecto del año anterior, por ejemplo, en el año 2021 tuvo más clientes que en el 2020.

Gráfico N.º 2: Evolución clientes de RAMOS desagregado por localidad. Años 2005-2021



Fuente: Información presentada por RAMOS

113. Si bien es cierto que RAMOS en el año 2021 tuvo un 30% menos de clientes respecto al año 2005⁴³, las variaciones son las esperadas de un mercado en competencia. Además, no se encuentran evidencias suficientes para afirmar que RAMOS está siendo excluido del mercado, ya que, por ejemplo, para el año 2021 ha tenido más de 200 clientes, valor que no difiere sustancialmente de los 226 clientes que posee la COOPERATIVA para ese

mismo año.

114. En este sentido, es relevante remarcar que, en base a los balances contables presentados por RAMOS, el estado de resultado del mismo ha sido positivo desde el año 2017 al 2019, por ende, no se evidencia que esté generando pérdidas ni esté siendo excluido del mercado. Sí se observa un resultado negativo en el año 2020, pero este resultado puede estar afectado por las condiciones particulares que impuso la pandemia ocasionada por el virus COVID-19.

115. Y, por último, la tercera condición necesaria para que se configure una práctica de precios predatorios es que, una vez obtenida una posición de dominio, la empresa pueda ejercer poder de mercado y luego de eliminada su competencia, aumentar los precios. En la medida que RAMOS sigue siendo un competidor significativo en los servicios bajo análisis no se considera necesario abundar en mayores consideraciones sobre esta etapa del análisis de una presunta conducta predatoria⁴⁴.

116. En síntesis, y en virtud de todo lo expuesto, y analizadas las conductas traídas a estudio, esta Comisión Nacional considera que no se encuentran reunidos los elementos necesarios para la configuración de las prácticas anticompetitivas atribuidas a la COOPERATIVA en los términos de la Ley N.º 27.442; aconsejando archivar las presentes actuaciones.

VII. CONCLUSIÓN

117. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ordenar el archivo en las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N.º EX-2019-43239008- -APN-DGD#MPYT, del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, caratulado: “C. 1729 - COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDAS LIMITADA SAN JOSÉ, PARTIDO DE CORONEL SUÁREZ S/INFRACCIÓN LEY 27.442”; y del Expediente EX-2020-42696270- -APN-DGD#MPYT, del Registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado “INC. C.1729 - RAMOS Y CIA. S.C. S/ SOLICITUD MEDIDA ART. 44 LEY N ° 27.442 en autos principales C. 1729 - COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDAS LIMITADA SAN JOSÉ, PARTIDO DE CORONEL SUÁREZ S/ INFRACCIÓN LEY 27.442 (C. 1729)”, conforme lo previsto en el artículo 40 de la Ley N.º 27.442.

118. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, para su conocimiento.

[1] Pueblos Alemanes: “*Las Colonias de descendientes de alemanes del Volga son un singular patrimonio cultural. Denominadas Santa Trinidad, San José y Santa María, de acuerdo a su proximidad respecto a la ciudad cabecera, son fruto de las corrientes de inmigrantes de fines del siglo XIX.*” <http://www.coronelsuarez.tur.ar/?id=y25a68ulr> patrimonio cultural. Denominadas

[2] <http://www.sanjosecoop.com.ar/>

[3] Ver IF-2019-43254119-APN-DR#CNDC (denuncia) e IF- 2019-45583703-APN-DR#CNDC (Anexos con prueba documental e informativa).

[4] Ver pág. 4 del IF-2019-43254119-APN-DR#CNDC.

[5] Art. 78 Ley N.º 11.769: *“Las facturas a usuarios por la prestación del servicio público de distribución de electricidad deberán detallar la información necesaria y suficiente que permita constatar al usuario en forma unívoca el valor de las magnitudes físicas consumidas, el período al cual corresponde, los precios unitarios aplicados y las cargas impositivas. Se deberá eliminar la facturación estimada en el término que se fije en el contrato de concesión. Podrán incluirse en las facturas conceptos ajenos a la prestación del servicio público, cuando tal procedimiento hubiera sido expresa e individualmente autorizado por el usuario y aprobado por el Organismo de Control y siempre que se permita el pago por separado de los importes debidos exclusivamente a la prestación del suministro eléctrico. En el caso cooperativo la aprobación mencionada en el párrafo anterior deberá responder a la normativa específica del Órgano local competente en la materia. Podrá ser incluido en las facturas, como concepto de prestación de servicios, el consumo, medido, por alumbrado público. La falta de pago de cualquier concepto ajeno al precio de la energía consumida por el usuario y los cargos que correspondan de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, no podrá constituir causal de incumplimiento habilitante para la interrupción o desconexión del suministro a dicho usuario. Artículo 78: Sólo se admitirá la modalidad de facturación estimada, en forma transitoria, con carácter excepcional y en casos debidamente fundados. En los casos de Entidades Cooperativas se requerirá la aprobación por parte del OCEBA, sin perjuicio de la que corresponda al Organismo Fiscalizador con competencia en la materia de conformidad a los términos de la Ley de Cooperativas 20.337.”*

[6] Ver pág. 2 del IF-2019-51880326-APN-DR#CNDC.

[7] Ver pág. 3 del IF-2019-51880326-APN-DR#CNDC.

[8] Ver págs. 3 y 4 del IF-2019-51880326-APN-DR#CNDC.

[9] DI-2021-40050367-APN-CNDC#MDP.

[10] Obra en expediente mediante el IF- 2021-54127945-APN-DR#CNDC, págs. 1/137.

[11] Págs. 39/40 del IF-2021-54127945-APN-DR#CNDC.

[12] Artículo 2º: *“El radio de acción de la Cooperativa se extiende a los pueblos Santa Trinidad, San José y Santa María ubicados en el partido de Coronel Suárez, sin perjuicio de que el mismo se extienda a otros lugares del partido, como así también dentro o fuera de la provincia, y dentro o fuera del territorio nacional, si fuera necesario para cumplir el objeto social.”*

[13] Págs. 84/91 del IF-2021-54127945-APN-DR#CNDC.

[14] Págs. 9/10 del IF-2021-54127945-APN-DR#CNDC.

[15] Ley 20.337. Artículo 2º, inc.10: *“Prestan servicios a sus asociados y a no asociados en las condiciones que para este último caso establezca la autoridad de aplicación y con sujeción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42.”* Artículo 42, último párrafo: *“Los excedentes que deriven de la prestación de servicios a no asociados autorizada por esta ley se destinarán a una cuenta especial de reserva.”*

[16] Resolución INAES 3442/18: *“ARTICULO 1º.- Las cooperativas prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica deben facturar tal servicio de forma autónoma e independiente de otros conceptos ajenos.”*

[17] Resolución INAES 582/20: *“ARTÍCULO 1.- Déjese sin efecto la Resolución RESFC-2018-3442-APN-DI#INAES del 16 de Noviembre de 2018.”*

[18] Ver pág. 16 del IF-2019-54127945-APN-DR#CNDC.

[19] Ver pág. 97 del IF-2021-54127945-APN-DR#CNDC.

[20] Ver pág. 18 del IF-2021-54127945-APN-DR#CNDC.

[21] Ver pág. 18 del IF-2021-54127945-APN-DR#CNDC.

[22] Ver pág. 96 del IF-2021-54127945-APN-DR#CNDC.

[23] Ver pág. 20 del IF-2021-54127945-APN-DR#CNDC.

- [24] Ver pág. 24 del IF-2021-54127945-APN-DR#CNDC.
- [25] Ver pág. 24 del IF-2021-54127945-APN-DR#CNDC.
- [26] Ver IF-2019-51667343-APN-DR#CNDC.
- [27] Ver IF-2019-56331956-APN-DR#CNDC.
- [28] Ver pág. 4 del IF-2020-80073060-APN-DR#CNDC.
- [29] Ver IF-2022-45755010-APN-DR#CNDC e IF-2022-122605189-APN-DR#CNDC.
- [30] Ver IF-2022-56040769-APN-DR#CNDC e IF-2022-65965636-APN-DR#CNDC.
- [31] Ver IF-2022-50033204-APN-DR#CNDC.
- [32] Ver IF-2021-54125444-APN-DR#CNDC.
- [33] Ver pág. 6 del IF-2021-54125444-APN-DR#CNDC.
- [34] Ídem anterior.
- [35] Ver IF-2021-68277763-APN-DR#CNDC.
- [36] Ver págs. 6/17 del IF-2021-68277763-APN-DR#CNDC.
- [37] Ver IF-2021-74185741-APN-DR#CNDC.
- [38] Ver págs. 6/8 del IF-2021-74185741-APN-DR#CNDC.
- [39] Ver IF- 2021-77521743-APN-DR#CNDC.
- [40] Según respuesta 3 de numero de orden 97 sin pase. IF-2022-45755010-APN-DR%CNDC
- [41] Ver página 99 del IF-2021-54127945-APN-DR#CNDC.
- [42] Según punto 1) ii) de la respuesta de la COOPERATIVA con fecha 09/05/2022. Número de orden sin pase 97. IF-2022-45755010-APN-DR%CNDC
- [43] Ramos brindó 293 servicios en el año 2005 y 203 en el año 2021.
- [44] Si bien la COOPERATIVA alcanzó una participación superior al 50% en San Jose no ocurre lo mismo en la totalidad del mercado analizado donde cobra los mismos precios. Por ejemplo, en la referida localidad cobra los mismos precios que en Coronel Suarez, principal ámbito de demanda.
-